

	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 1 DE 26

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL

No. 9

En la ciudad de Popayán a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva (E) de la Contraloría General del Cauca, procede a proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal dentro del proceso radicado bajo partida PRF-52-21 folio 707 del L.R., correspondiente al HOSPITAL TIMBIO E.S.E EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, NIT. 817000999-6, que se tramita por el procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante Memorando enviado por la Directora Técnica de Auditorías y Control Fiscal Participativo de la Contraloría General del Cauca, recibido el día 31 de agosto de 2021, por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General del Cauca, se allega Hallazgo Fiscal No. 20 de 10 de febrero de 2021, AJUSTADO, detectado dentro de la Auditoría Gubernamental, Modalidad Regular, vigencia 2019, por presuntas irregularidades en el CONTRATO DE CONSULTORIA No. 26 de 1º de Febrero de 2019, cuyo objeto era: “Contratar la elaboración de los diseños arquitectónicos y todo lo referente a los estudios técnicos para la construcción del nuevo Hospital de Timbío, Departamento del Cauca”, suscrito entre la señora MONICA LILIANA CAMPO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.183 expedida en Popayán, Gerente y Representante Legal del CENTRO DE SALUD DE TIMBIO E.S.E EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, NIT. 817000999-6 y el señor RAUL ANDRES VELASQUEZ RENDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.535.935, Representante Legal de AVMP ARQUITECTOS S.A.S, con Nit. 900.566.031-2

En atención a los documentos que soportan el hallazgo fiscal se tiene que, de acuerdo al Concepto Técnico de inspección documental sin visita de campo, emitido el 5 de octubre de 2020 por la ingeniera Civil Cindy Patricia Mera Erazo, Profesional Universitaria adscrita a la Dirección de Auditorías y Control Fiscal Participativo de la Contraloría General del Cauca, se encontró un presunto detrimento patrimonial, así:

“(...) El Consultor NO ejecutó el Contrato en su integridad, No se evidencia en el expediente los productos que el consultor debía entregar para satisfacer el objeto contractual.



Q

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO__	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 2 DE 26

Solo se evidencia la realización de la capacidad instalada del hospital, pero no el proyecto en su integridad, tal como se debía cumplir, de acuerdo lo planteado y planeado en los estudios previos.

En el acta de Liquidación se describe que el contratista cumplió a satisfacción con el objeto establecido en el Contrato No. 26-19, para la ELABORACIÓN DE LOS DISEÑOS ARQUITECTÓNICOS Y TODO LO REFERENTE A LOS ESTUDIOS TÉCNICOS PARA 5 LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO HOSPITAL DE TIMBÍO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, referente a la fase de acompañamiento y asesoría al proceso de presentación de la información necesaria ante las entidades pertinentes, y que por mutuo acuerdo se lleva a cabo la terminación bilateral del contrato, considerando que durante el tiempo de ejecución del contrato el tramite al interior de las distintas entidades se encuentra por fuera del alcance y supera los tiempos contractuales. (Subrayado fuera del texto)

Técnicamente no se cumplió con el objeto del contrato, porque no se realizaron los estudios y diseños para la construcción del nuevo Hospital Timbío, debido a que el contratista no entrego los productos correspondientes a la Consultoría. Además, la consideración descrita en la liquidación, no es justificación para terminar el contrato”.

(...) 1.4 CONCLUSIONES Por las observaciones anteriormente descritas en el contrato de Consultoría No. 26 de 2019, suscrito entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL TIMBÍO y AVMP ARQUITECTOS S.A.S, se genera un hallazgo administrativo con posible incidencia Disciplinaria y Fiscal por valor de \$37.200.000”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 2, 6, 29, 95, 123, 124, 128, 209, 267, 268 y 272 de la Constitución Política, con las modificaciones hechas por el Acto Legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019; Ley 80 de 1993; Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios; Ley 330 de 1996; Ley 1474 de 2011, Decreto 111 de 1996; Ley 610 de 2000, que faculta al Ente de Control Departamental, para definir y determinar la responsabilidad de quienes hayan sido sujetos de control fiscal.

COMPETENCIA

La competencia específica está dada por la Ordenanza 092 de diciembre 5 de 2012, Ordenanza No. 046 de 23 de junio de 2021 “Por el cual se determina la estructura orgánica de la Contraloría General del Cauca, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”, Decreto No. 009-01-2013 “Por el cual se establece la nueva planta del personal de la Contraloría General del Cauca”, la Resolución No. 014 de enero 14 de 2013 “Por /a cual se incorpora a los servidores públicos de la Contraloría a la nueva Planta”, y la Resolución No. 311 de 5 de octubre de 2021, *Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Contraloría General del Cauca*” y Auto No. 52 de 10 de septiembre de 2021, mediante el cual se avoca conocimiento y se asigna un proceso de responsabilidad fiscal.

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO__	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 3 DE 26

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL Y LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

La Entidad afectada en consecuencia del presunto daño es la del Centro de Salud de Timbio ESE, Empresa Social del Estado, NIT. 817000999-6 .

Los gestores fiscales, presuntos responsables fiscales en el proceso que se apertura son los señores:

- MONICA LILIANA CAMPO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.183 expedida en Popayán, Gerente y Representante Legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL TIMBIO E.S.E., quien según su Hoja de Vida y formulario único Declaración Juramentada bienes y rentas, se ubica en la: Carrera 9 Norte No. 18-231 Terrazas del Norte, Popayán (C), teléfono: 3146208165, correo electrónico: molicama1925@hotmail.com
- AVMP ARQUITECTOS S.A.S, con Nit. 900.566.031-2, Representado legalmente por el señor RAUL ANDRES VELASQUEZ RENDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.535.935. email: avmparquitectos@gmail.com, teléfono: 3184723231
- JAIME ALBERTO DORADO JOAQUI, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.028.767, designado por la Alcaldía Municipal de Tmbío-Cauca, como Supervisor del Contrato de Consultoría No. 26 de 2019, dirección: Alcaldía Municipal de Timbio-Cauca.

VINCULACIÓN DEL GARANTE

De conformidad con el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se vincula a:

- SEGUROS DEL ESTADO S.A., Nit. 860.009.578-6, POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL, POLIZA 21-44-101289388 de 4 de febrero de 2019, Anexo 0, Tomador/Garantizado: AVMP ARQUITECTOS S.A.S, Asegurado/Beneficiario, Centro de Salud Timbio ESE, con Nit. 817 000999-6

AMPAROS			
	Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Suma Asegurada
Cumplimiento del contrato	01/02/2019	01/01/2020	\$24.900.000
Buen manejo y correcta inversión del anticipo.	01/02/2019	01/01/2020	\$37.200.000
Pago de salarios prestaciones sociales e indemnización laborales.	01/02/2019	01/02/2022	\$ 6.200.000
Calidad del servicio	01/02/2019	01/01/2020	\$12.400.000



CO18/8554

Carrera 7 No. 1N-66 Segundo Piso Edificio Lotería del Cauca Popayán
 PBX 8237269 - Línea gratuita 018000 913 900
www.contraloria-cauca.gov.co – contactenos@contraloria-cauca.gov.co
 Código Postal: 190003

0

	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 4 DE 26

- SEGURO PREVIHOSPITAL POLIZA MULTIRIESGO No. 1000292 de fecha 2 de agosto de 2019, expedida por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Nit. 860.002.400-2, con vigencia desde: 1º de Agosto de 2019 hasta el 1º de agosto de 2020, Tomador/Asegurado: Centro de Salud de Timbio E.S.E, Amparos: Contratados: 9.COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL, valor asegurado: \$50.000.000, deducible 10.00% sobre el valor de la pérdida, mínimo 4.00 SMMLV DEL VALOR DE LA PERDIDA.

INSTANCIAS

En consideración a lo normado en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, el presente proceso se tramitará bajo el procedimiento ordinario de **única instancia**,

MATERIAL PROBATORIO

Documentales:

- Memorando enviado por la Directora Técnica de Auditorías y Control Fiscal Participativo de la Contraloría General del Cauca, recibido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General del Cauca el día 31 de agosto de 2021 (FL. 1).
- Listado de chequeo del hallazgo fiscal (FL. 3).
- Hallazgo Fiscal No. 20 de 10 de febrero de 2021. AJUSTADO (FL. 4 a
- CD – Hallazgo No. 20, contiene los siguientes documentos:
 - 3 Comunicación Informe Preliminar
 - 4 Oficio Notificación Informe _preliminar
 - 5 acta revisión Infopreliminar
 - 6 ANEXO 15- INF PRELIM
 - 8 Radicado Contradicción
 - 8 RESPUESTA A INFORME FINALEXGERENTE
 - 8 RESPUESTA AUDITORIA MODALIDAD REGULAR.
 - 8 RESPUESTA HALLAZGOS EXGERENTE
 - 12 OFICIO FINAL ESE TIMBIO
 - 13 Informe final_timbio ESE
 - 13 Respuesta EXGERENTE CORREGIDA POR DIRECCION
 - 14 MATRIZ DE CONTRADICCION
 - 16 Póliza de Garantía No. 1000292, certificado 5, expedida 2/08/2019 por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, vigencia 1º de agosto de 2019 hasta el 1º de agosto de 2020, Amparos Contratados 9. Cobertura Global de manejo oficial, valor asegurado \$50.000.000.
 - 17 Soportes contrato de Consultoría No. 26 de 1º de febrero de 2019
 - 18 Contrato de Consultoría 026 de 2019
 - 19 Póliza de Garantía No. 21-44-101289368 de 4 de febrero de 2019 – Póliza de Seguros de Cumplimiento Entidad Estatal, expedida por Seguros del



 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 5 DE 26

Estado S.A.

20 Acta Final y de liquidación bilateral, de fecha 31 de diciembre de 2019, suscrita por la Gerente y Contratista.

21 Suspensión y reinicio (de 20 de mayo de 2019, y 3 de octubre de 2019), suscritas por la Gerente, Contratista y Supervisor.

22 CONCEPTOS TECNICOS ESE TIMBIO, emitido el 5 de octubre de 2019.

23 Supervisión

26. Hojas de Vida de: Mónica Liliana Campo Martínez; Dumer Cifuentes Piamba y John Jairo Narváz Meza.

27. Manual de Funciones

30 Expediente Completo CONTRATO de Consultoría No. 026 de 2019.

202101200060213Producto No Conforme

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

- Auto No. 52 de 27 de 10 de septiembre de 2021, mediante el cual se avoca el conocimiento (FL. 7 a 9).
- Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 58 de 13 de octubre de 2021 (FL. 11 a 20).
- Auto No. 20 de 15 de noviembre de 2024, por el cual se decide sobre la practica de pruebas.

VERSION LIBRE Y EXPONTÁNEA

- RAUL ANDRES VELASQUEZ RENDON (FL. 110 a 116), y documentos adjuntos.

ESCRITO DE DEFENSA:

Presentadas por el Dr. GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, Apoderado de la señora Mónica Liliana Campo Martínez (FL. 91 a 95).

El señor JAIME ALBERTO DORADO JOAQUI, está representado por Apoderado de oficio.

CONCEPTO TECNICO:

- Concepto Técnico de fecha 5 de octubre de 2020, emitido por la Ingeniera Cindy Patricia Mera Erazo, Profesional Universitario (en CD adjunto al hallazgo fiscal).
- Concepto Técnico de fecha 18 de diciembre de 2024, emitido por la Ingeniera Cindy Patricia Mera Erazo, Profesional Universitario (FL. 164 y 165).



CO18/8554

9

	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 6 DE 26

MOTIVACIÓN JURÍDICO FISCAL.

La Ley 610 de 2000, norma que regula el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, prevé en su artículo 48 la formulación de imputación de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

“Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.”

Dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-52-21 folio 707 del L.R., se dio inicio a la actuación fiscal con fundamento en el Hallazgo Fiscal No. 20 de 10 de febrero de 2021, AJUSTADO, detectado dentro de la Auditoría Gubernamental, Modalidad Regular, practicada a la ESE TIMBIO, por presuntas irregularidades en el Contrato de Consultoría No. 26 de 1º de febrero de 2019, suscrito entre la señora MONICA LILIANA CAM'PO MARTINEZ, en calidad de Gerente y Representante Legal del CENTRO DE SALUD DE TIMBIO E.S.E EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y el señor RAUL ANDRES VELASQUEZ RENDON, Representante Legal AVMP ARQUITECTOS S.A.S, cuyo objeto era: *“Contratar la elaboración de los diseños arquitectónicos y todo lo referente a los estudios técnicos para la construcción del nuevo hospital de Timbío, Departamento del Cauca”*, sobre el cual se presenta un presunto daño patrimonial cuantificado en la suma de treinta y siete millones doscientos mil pesos (\$37.200.000”).

Fueron identificados como presuntos responsables fiscales las siguientes personas:

- MONICA LILIANA CAMPO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.183 expedida en Popayán, Gerente y Representante Legal del CENTRO DE SALUD DE TIMBIO E.S.E EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, Nit. 817000999-6.
- AVMP ARQUITECTOS S.A.S, con Nit. 900.566.031-2, Representada legalmente por el señor RAUL ANDRES VELASQUEZ RENDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.535.935.
- JAIME ALBERTO DORADO JOAQUI, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.028.767, designado por la Alcaldía Municipal de Timbío-Cauca, como Supervisor del Contrato de Consultoría No. 26 de 2019

El Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 58 de 13 de octubre de 2021, fue notificado a los presuntos responsables, así:



	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 7 DE 26

- Personalmente, mediante correo electrónico a la señora Mónica Liliana Campo Martínez, el 21 de octubre de 2021 (FL. 27), y al señor Raúl Andrés Velásquez Rendón, el día 1º de noviembre de 2022 (FL. 106).
- Por página Web de la Contraloría General del Casuca al señor JAIME ABERTO DORADO JOAQUI (FL. 149 y 150), posteriormente se le designó Apoderado de oficio.

Versión libre:

Vía correo electrónico el señor RAUL ANDRES VELASQUEZ RENDON, presenta su versión libre (FL.110 a 118), y documentos anexos.

Escrito de Descargos:

Con escrito enviado vía correo electrónico, el Dr. Guillermo José Ospina López, Apoderado de la señora Mónica Liliana Campo Martínez, presenta consideraciones fácticas y jurídicas (FL. 91 a 95).

Versión libre:

1).- **RAUL ANDRES VELASQUEZ RENDON**, en calidad de Contratista, contrato de Consultoría No. 26 de 2019, allega las siguientes conclusiones:

“(...)

Siendo así, que dentro de las competencias que le asisten a esta sociedad dentro del contrato y objeto suscrito con el hospital, se puede concluir que:

1. Subsisten entregables, acompañamientos que giraron en la búsqueda del objeto contractual convenido por las partes, y con ello el cumplimiento de sus prestaciones cargo, de modo que la conclusión acerca de la presunta no entrega de producto, no se acompasa con la realidad contractual y pruebas allegadas conforme el artículo 22 de la Ley 610 de 2000.

2. Subsidiariamente, está probado que dentro del acta de liquidación firmada por las partes el hospital ha recibido a cabalidad dichos entregables- aspecto que no valoré el ente fiscal- y que ratifica que el dinero recibido por concepto de anticipo ha sido invertido conforme el direccionamiento dispuesto en la CLAUSULA SEGUNDA del acuerdo principal, configurando así, y como la ratifica el hospital la ejecución a satisfacción de la fase primera del contrato que equivale al 30% de éste.

3. Del contrato, se puede corroborar que las partes no fijaron en su negociación en el marco privado -un solo pago a fa ejecución total de/ contrato- analogía presentada por el ente fiscal. Contrario a esto, las partes condicionaron la ejecución del contrato por fases, y de ello los entregables a presentarse, aspecto que ratifica que mi



CO18/8554

9

	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 8 DE 26

representada cumplió hasta el punto donde estaban sus condiciones contractuales y legales, que resultó condicionado entre el trámite del hospital y los entes competentes.

(...)

Por lo expuesto hasta este punto no subsiste responsabilidad fiscal o daño patrimonial por causa del actuar de mi representada dentro del contrato que motiva las diligencias, hemos actuado conforme los parámetros legales del asunto, se han realizado los entregables dentro del plazo y fase para ello. Desde otra perspectiva, aun cuando solamente se ejecuté la primera fase por el condicionamiento adverso, en relación con el trámite ante terceros que debía efectuar el hospital, esta sociedad ejecutó entregables que estaban en otras fases, tales como: Levantamiento arquitectónico preliminar de la infraestructura existente, Video e imágenes preliminares, del esquema de ocupación del proyecto...”.

Hace referencia a los elementos de Responsabilidad Fiscal previstos en el Artículo 5º de la Ley 610 de 2000, y en uno de sus apartes dice:

“(...) Al caso en concreto, cumplí con el contrato objeto de debate y que fundamenta la acción fiscal, de ello, podrá delimitarse el ente fiscal al acta de liquidación del contrato, donde el hospital sintetiza que este ha recibido a satisfacción diferentes entregables que hacen parte del objeto del contrato, y con esta disposición no solamente queda probado la entrega respectiva, si no también subsidiariamente la inversión del anticipo girado a la satisfacción del objeto contractual.

Enfatizando sobre el anticipo, debemos colegir que el daño patrimonial y su cuantificación hecha por el ente fiscal asciende a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$37.200.000), que comparativamente obedece a la suma recibida por esta sociedad por concepto de anticipo, adscrito en la fase 1 del contrato que nos convoca.

Dicho esto, debemos explicar la inversión del anticipo conforme las reglas del acuerdo o contrato suscrito entre las partes. Así, la regla fijada para la inversión del anticipo tiene que ver con la CLAUSULA SEGUNDA del plexo negocial, la cual conviene que será destinado para: (i) Labores de acompañamiento. (ii) Asesoría en la presentación de la información necesaria para las entidades. Al caso, de las pruebas arrojadas no solamente se ha realizado el acompañamiento, sino también la respectiva entrega de productos necesarios para la obtención del aval de las entidades competentes, ambas situaciones acreditadas en la trazabilidad, y plenamente en el acta de liquidación bilateral.

Bajo la premisa anterior, el anticipo invertido en debida forma por parte de esta sociedad; bastara con trasladarse a las pruebas, entregables, acta de liquidación a satisfacción que constatan dicha postura. Empero, el resultado, tramite de estos entregables ante las autoridades competentes, son aspectos que radican en el hospital, por ello, ante una inoperancia de éste Ultimo no es atribuible a esta sociedad, más aún cuando reitero hemos cumplido a cabalidad.

(...).

Desde el primer aspecto, es decir sobre los pagos entregados y que a juicio del ente fiscal no se correlacionan u son injustificados, debo enfatizar que cada uno de los productos elaborados en el marco del contrato objeto de revisión, han sido realizados

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 9 DE 26

conforme las necesidades del proyecto, concertados con el hospital y entidades competentes, y por Último entregados a satisfacción al hospital.

En suma, del derrotero presentado por el ente fiscal, este no advierte la comparación u estudio que realiza para llegar a la conclusión de "pago injustificado", pues dentro del plexo negocial están cada uno de los productos correspondientes a las fases del contrato, y de ello, se desprende que esta el sustento de lo pactado, y subsidiariamente la inversión del anticipo en los términos que se acordaron por las partes.

(...) Siendo asa que no se pueden pretender por el ente fiscal, que por parte de esta sociedad se obtenga un reconocimiento "nuevo", pues es claro que esta consultoría cumplió más allá de lo efectivamente reconocido, y de suerte acompañó a la entidad en su trámite de aprobación. Empero, por motivación propia de esta, decide culminar la relación civil y contractual, teniéndose en ese punto, los elementos esenciales para obtener la viabilizarían y con ello los criterios fundamentales para la elaboración de los estudios y diseños

Par lo expuesto en líneas anteriores, la configuración a juicio de responsabilidad fiscal por parte de mi representada, en el presente caso no se tipifica, toda vez que: hemos probado que no ha existido una conducta dolosa por parte de esta, pues se ha cumplido con lo pactado, se han entregado a satisfacción los productos elaborados en la fase 1, también, se ha probado que así no se hubiere reconocido por el hospital sean entregado otros productos de otras fases, lo anterior para hacer Eficaz el trámite, y con esto se corrobora la lealtad de cumplir con lo pactado, y la debida diligencia de esta sociedad.

Sobre el daño y su estimación, que guarda estrecha relación el anticipo girado a esta sociedad, ha quedado evidenciado que se invirtió conforme las reglas del acuerdo o contrato principal, siendo así un cumplimiento de lo pactado. Ahora de la trazabilidad arrojada, y pruebas que acompañan la presente versión libre, está evidenciando que se entregaron productos que giran en torno al objeto del contrato, contrariando así, la posición y método de conclusión del ente fiscal, corriendo la suerte, que en el acta de liquidación bilateral sea recibido a satisfacción dichos elementos que hacen parte del giro del contrato.

Decantado cada uno de los aspectos, SOLICITAMOS AL ENTE FISCAL:

Primero. Se archive la presente investigación fiscal hacia mi representada, toda vez que no existió ningún hecho que constituya detrimento patrimonial, por cuenta que se ha probado la debida diligencia en la gestión contractual y fiscal.

Segundo. De no ser favorable la petición primera, solicita que conforme al artículo 24 de la Ley 610 de 2000, se decreten pruebas: Testimoniales, técnica y pericial, que tenga como objetivo el análisis de los entregables realizado por esta sociedad a fin de determinar su conducencia con las necesidades propias del proyecto; y documentales.

Se remiten las siguientes pruebas:

1. Trazabilidad y anexos.



Q

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 11 DE 26

con el contratista.

Es decir, a mi defendida le correspondió "...**administrar los efectos o hechos posteriores o consecuencias del hecho generador del daño...**" y lo hizo diligencia.

Explicando lo anterior, debemos decir que a la gerencia (en cabeza de quien estuviese en ese momento) le correspondía — por función — suscribir los actos necesarios que, como consecuencia del recibo a satisfacción de los productos contratados, se generaran para liquidar el contrato y cerrar jurídica y financieramente el acuerdo de voluntades.

Sin esas certificaciones, documentos, actas suscritos por el SUPERVISOR, no habría habido lugar a firmar nada por la gerencia, pues ésta solo actúa para administrar los efectos o hechos posteriores generados por esos documentos inicialmente mencionados; además, solo y técnicamente podía hacerlo el gerente y representante legal de la E.S.E.

(...)

Como conclusión de lo anterior se tiene que la responsabilidad de los trabajadores que se designen para vigilar la correcta ejecución del objeto de los contratos, es la de proteger los derechos de la entidad respecto del contratista y de los terceros que puedan afectar la empresa en la incorrecta ejecución de un contrato.

Así entonces, es el supervisor quien, a nombre de la empresa y en ejercicio de la función que le ha sido asignada, debe velar por la correcta ejecución financiera, contable, jurídico de un contrato (sin exigírsele conocimientos expertos, pues para ello se usa la figura de la interventoría) y, con su firma da fe de dicho cumplimiento o pone de presente las irregularidades que puedan suscitarse en la ejecución del acuerdo de voluntades.

Es de esta función y sus actuaciones, de donde se desprenden hechos que el representante legal debe administrar, como son, v.gr., firma de liquidaciones, actas de paz y salvo o, en caso de irregularidades, dar las Ordenes para que se surta el proceso del caso, que son actos administrativos propios de quien puede comprometer a la entidad, pero que tiene por base lo gestionado por el supervisor.

Los documentos y actos atribuibles a mi poderdante no son más que consecuencias propias de las actuaciones ejercidas por un supervisor, que da fe del cumplimiento de las obligaciones del contratista y que, por ende, deben ser finiquitadas por el representante legal.

Por último, no es posible exigirle al representante legal que vigile, supervise o haga interventoría a las funciones del supervisor, pues ello significaría un reproceso inentendible en la función pública y una administración "policia" que hace que todos deban ser vigilados, con la parálisis de la entidad.

A MANERA DE CONCLUSION

Nada distinto a la desvinculación: de mi poderdante puede imponerse en este momento procesal, como quiera que no hay en cabeza suya una actuación que

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 12 DE 26

pueda endilgarse a título de culpabilidad y, por ende, no es viable endilgar responsabilidad fiscal a su cargo.

Las actuaciones de la gerente de la E.S.E. Hospital de Timbio (C) no son más que consecuencias de los actos propios de un supervisor, ejercidas en su rol de representante legal y no como supervisora del contrato”.

En atención a la versión libre del señor RAUL ANDRES VELASQUEZ RENDON, en calidad de Contratista, contrato de Consultoría No. 26 de 2019, en la cual solicita pruebas, el Despacho con Auto de 14 de noviembre de 2024 decide sobre la práctica de pruebas, Auto que fue notificado por Estado (FL. 156 a 159).

En relación con la prueba solicitada consistente en:

“(…) Se decreta prueba técnica y pericial, que tenga como objetivo el análisis de los entregables realizado por esta sociedad a fin de determinar su conducencia con las necesidades propias del proyecto”.

Se acepta la petición, para lo cual el Despacho, mediante Memorando radicado con el No. 202401300245003 de 27 de noviembre de 2024, dirigido a la Directora de Auditorías y Control Fiscal Participativo de la Contraloría General de Cauca, solicita se designe a la Ingeniera Civil Cindy Patricia Mera Erazo, Profesional Universitario, adscrita a la citada dirección, a fin de que emita CONCEPTO TECNICO, relacionado con documentos aportados en la versión libre presentada por el señor RAUL ANDRES VELASQUEZ RENDON, Representante Legal de AVMP ARQUITECTOS S.A.S, que se encuentran en CD y los que están a folios 119 a 142 del expediente, relacionados con el Contrato de Consultoría No. 26 de 1º de febrero de 2019.

Con Memorando radicado con el No. 202401200249303 de 18 de diciembre de 2024, la Directora de Auditorías y Control Fiscal Participativo, remite Concepto Técnico de fecha 18 de diciembre de 2024, emitido por Ingeniera Civil Cindy Patricia Mera Erazo, el cual fue notificado por Fijación en Lista de fecha 19 de diciembre de 2024 (FL. 164 y 165).

En citado concepto Técnico, se da a conocer lo siguiente:

“Se evidencia documento técnico desde el folio 126 a 137, el cual contiene propuesta de capacidad instalada 2019 - Reposición Hospital Timbio E.S.E, NO cuenta con las firmas correspondientes de la doctora Lucy Amparo Guzmán González, Secretaria de Salud del Departamento del Cauca y la doctora Mónica Liliana Campo Martínez, Gerente ESE.

El Plan bienal de inversiones y la capacidad instalada eran los documentos requeridos para dar inicio a los estudios y diseños técnicos del proyecto DISEÑOS ARQUITECTONICOS Y TODO LO REFERENTE A LOS ESTUDIOS TECNICOS PARA LA CONSTRUCCION DEL NUEVO HOSPITAL DE TIMBIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, tal como se describe en el numeral 3 del literal B) OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA de la CLAUSULA

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 13 DE 26

CUARTA de la minuta del presente contrato de consultoría. (Folio 53 del expediente de responsabilidad fiscal)

No se evidencia Acto administrativo o documento de aprobación de la Capacidad Instalada 2019 - Reposición Hospital Timbio E.S.E por parte de la Secretaria de Salud o el Ministerio.

Se evidencia Render de la propuesta arquitectónica.

Pero Referente a las demás obligaciones del contratista NO se evidencia ningún documento o soporte técnico de las actividades o ítems que debía entregar el contratista consultor y que se encuentran descritas en los estudios previos, propuesta del contratista y la minuta del contrato:

- a) Formularios de la Metodología General Ajustada (MGA)
- b) Levantamiento arquitectónico de la edificación existente, en caso de tomar la decisión de desarrollar el proyecto en el predio de la edificación actual.
- c) Levantamiento topográfico del escogido.
- d) Esquema básico de funcionamiento medico arquitectónico.
- e) Estudio de suelos, memorias de estudios y recomendación de cimentación y construcción.
- f) Plantas Arquitectónicas - Cortes — Fachadas
- g) Cálculos y memorias de diseño estructural. Con sus respectivos planos de diseño y construcción.
- h) Diseño y cálculos eléctricos, memorias de diseño, planos constructivos.
- i) Diseño hidrosanitario, red de agua potable, red de aguas negras, red aguas lluvias.
- j) Diseño de elementos de ventilación mecánica. (En caso de ser requerido)
- k) Diseño y cálculo de gases medicinales.
- l) Presupuesto estimado.

Es importante resaltar el numeral 4.1 descrito en los estudios previos: **4.1 METODOLOGIA DEL CALCULO — PRESUPUESTO ESTIMADO** del estudio previo se menciona que: El valor del contrato a suscribirse corresponde a una suma global en virtud del cual el Consultor se obliga a ejecutar el Contrato en su integridad, en los términos y condiciones descritos en los términos de referencia. Se entiende así que el contrato que se derive de la presente convocatoria no corresponde a un Contrato por precios unitarios, tampoco implicaré que le sea reconocida cualquier variación en los precios o en la cantidad de unidades ofrecidas en la propuesta. Y no existe un cuadro de presupuesto donde se identifique el valor específico para cada actividad que realizara el consultor.

Se Concluye que, revisados y analizados los soportes técnicos aportados en la versión libre presentada por el señor Raúl Andrés Velásquez Rendón, representante legal de AVM PM ARQUITECTOS S.A.S; NO amortizan el valor cancelado mediante anticipo del 30% por valor de \$37.200.000”.

En relación la señora MONICA LILIANA CAMPO MARTINEZ, en calidad de Gerente del CENTRO DE SALUD DE TIMBIO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, de acuerdo a los documentos que obran en el proceso, se puede ver, que suscribió con el señor Raúl Andrés Velásquez Rendón, Representante Legal de AVMP ARQUITECTOS S.A.S, Contrato de Consultoría No 26 de 1º de Febrero de 2109, cuyo objeto era:



CO18/8554

Carrera 7 No. 1N-66 Segundo Piso Edificio Lotería del Cauca Popayán
PBX 8237269 - Línea gratuita 018000 913 900
www.contraloria-cauca.gov.co – contactenos@contraloria-cauca.gov.co
Código Postal: 190003

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 14 DE 26

“Contratar la elaboración de los diseños arquitectónicos y todo lo referente a los estudios técnicos para la construcción del nuevo hospital de Timbío, Departamento del Cauca”. (FL. 120 a 122).

- Con fecha 20 de mayo de 2019, se suscribe en conjunto con el Supervisor y Contratista, Acta de suspensión del contrato de Consultoría No. 026 de 1º de febrero de 2019 (FL. 81 y Rev).
- Con fecha 20 de 20 de agosto de 2019, se suscribe en conjunto con el Supervisor y Contratista, Acta de suspensión del contrato de Consultoría No. 026 de 1º de febrero de 2019 (FL. 81 y Rev).
- Con fecha 3 de octubre de 2019, se firma con el Supervisor y Contratista, Acta de Reinicio No. 01 de Contrato de Consultoría No. 026 de 1º de Febrero de 2019 (FL. 83 Rev., y 84).
- Con fecha 31 de diciembre de 2019, se emite ACTA FINAL Y DE LIQUIDACIÓN BILATERAL del Contrato de Consultoría No. 26 de 2019, firmada por la Gerente de la ESE TIMBIO y el Contratista (FL. 79 y 80).

Como se puede evidenciar la Gerente de la ESE TIMBIO, firmó cada una de las actuaciones que se realizaron desde el inicio el Contrato y finalmente en conjunto con el Contratista realiza liquidación Unilateral del Contrato, en la cual se realiza la descripción de las actividades entregadas, con ocasión del anticipo.

En escrito de descargos presentado por el Apoderado de la señora MONICA LILIANA CAMPO MARTINEZ, Gerente de la ESE TIMBIO para la época de los hechos, en uno de sus apartes dice:

“(...) La Gerente solicitó apoyo a la Alcaldía para que se designara un Arquitecto o Ingeniero, para que realizara la supervisión e Interventoría designando al Arquitecto Jaime Alberto Dorado, el cual fue contratado por la Alcaldía mediante contrato C1-028-2019. El día 3 de octubre de 2019, se elaboró acta de reinicio, en la cual el supervisor no exigió la actualización de la garantía al contratista.

- *La propuesta de los estudios previos no cuenta con un cuadro de presupuesto con valores específicos que determinen la cantidad.*
- *El consultor no efectuó el contrato en su integridad, pues no hay evidencia de su entrega.*
- *Hay un acta de liquidación y en ella, se manifiesta recibo total de los productos contratados y se termina por cuanto acreditó su cumplimiento de todas las actividades.*
- *No se cumplió con el contrato pues no se hicieron todos los estudios y diseños para la construcción del Hospital.*

En otros apartes sustenta la responsabilidad del Supervisor designado debido a las funciones que debía realizar como tal y concluye que:



 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO__	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 15 DE 26

"(...) no es posible exigirle al representante legal que vigile, supervise o haga interventoría a las funciones del supervisor, pues ello significaría un reproceso inentendible en la función pública y una administración "policia" que hace que todos deban ser vigilados, con la parálisis de la entidad".

En relación el escrito de Descargos, presentado por el Apoderado de la señora Mónica Liliana Campo Martínez, Despacho considera pertinente pronunciarse sobre la designación del Supervisor:

Entre los documentos obtenidos en el transcurso del proceso, a Folios 96 obra oficio de 28 de febrero de 2022, dirigido a este Despacho por el Gerente del Hospital Timbío E.S.E, en el cual se aporta entre otros, copia del oficio P.E S.P.I. 160-064 radicado el 23 de febrero de 2022 enviado a la Alcaldesa Municipal de Timbío, por el Secretario de Planeación e Infraestructura, en el cual adjunta copia de oficios No. DG-024 de 22 de febrero de 2019 y. DG-025 de 1º de febrero de 2019, Referencia: Solicitud de apoyo para Supervisión – Interventoría Contrato en Hospital Timbio, firmados por la señora Mónica Liliana Campo, Gerente Hospital Timbio (FL. 98 Rev. y 99).

A folio 99 Rev., está el oficio No. P E-SPI-160-049 enviado por el Secretario de Planeación del Municipio de Timbío-Cauca, a la Dra. MONICA LILIANA CAMPO, Gerente Hospital Timbio, Asunto: Respuesta oficio de fecha 22 de febrero de 3029, en cual da respuesta a la petición de 22 de febrero de 2019, así:

"(...) Referente al apoyo de un profesional de la Ingeniería para que ejerza las funciones de supervisión e Interventoría en la contratación que adelantará el Hospital, ante lo cual me permito informarle que en la Secretaría de Planeación e Infraestructura solamente se cuenta con un Ingeniero Civil que es el Secretario de Despacho que ejerce tanto las funciones de Planeación como todo lo que tiene que ver con la infraestructura, suspensión de obras, visitas de campo, rendición de informes a los órganos de control, presupuestación de obras, representar al municipio en diferentes eventos, comités, juntas directivas, etc, por lo cual no es posible atender la solicitud de apoyo que usted necesita. No obstante, cualquier otro apoyo que podamos brindar en áreas diferentes a la Supervisión e interventoría, estaremos prestos a cooperar".

También es pertinente manifestar, que leído el Contrato de Consultoría No. 26 de 2019, se deja consignado en su cláusula:

"SEPTIMA: CONTROL Y VIGILANCIA, el control y la vigilancia del presente contrato será ejercido por la persona quien sea considerada idónea la cual seas asignada a través del SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO del CENTRO DE SALUD DE TIMBIO E.S.E (...)",

Con lo decreto anteriormente, se evidencia que no obran documentos que evidencien designación de Supervisor del Contrato de Consultoría No. 26 de 2015, o designación de persona idónea asignada a través del subdirector de la ESE TIMBIO, para ejercer la vigilancia y Control del citado contrato.



CO18/8554

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO__	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 16 DE 26

Respecto al señor JAIME ALBERTO DORADO JOAQUI, fue vinculado a proceso de Responsabilidad Fiscal como Supervisor del Contrato de Consultoría 26 de 2019, se citó por medio electrónico al correo que obra en la Hoja de Vida, posteriormente se notificó el auto de apertura por medio de aviso el cual fue devuelto por Mensajería, y finalmente se notifica por página y se le nombra Apoderado de oficio.

Debido a que no existe documento alguno relacionado con la Supervisión del Contrato de Consultoría, ni el señor DORADO JOAQUI, firma de conformidad acta de liquidación final, el Despacho considera pertinente desvincular del proceso radicado bajo partida PRF-52.21, Folio 707 del L.R., al señor JAIME ALBERTO DORADO JOAQUI.

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

El artículo 5º de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, determinó que la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Un daño patrimonial al Estado.
- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

ESTIMACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL Y CUANTÍA

El daño debe ser entendido como la lesión que se causa al patrimonio público de la cual se deriva un menoscabo que debe ser amparado; se constituye como presupuesto procesal para la apertura o iniciación por parte de esta entidad del respectivo proceso de responsabilidad fiscal y para que sea resarcido o reparado se requiere que esté consolidado, sea cierto, real y cuantificable.

La Ley 610 de 2000, en su artículo 6 precisa el daño, así:

“Artículo 6º. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007.”**



 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO__	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 17 DE 26

- El punto que nos ocupa, es resultado de la evaluación de la información existente en el expediente, según el Concepto Técnico de fecha 18 de diciembre de 2024, emitido por la Ingeniera Cindy Patricia Mera Erazo, Profesional Universitario (FL. 164 y 165), en el cual concluye:

"(...) que, revisados y analizados los soportes técnicos aportados en la versión libre presentada por el señor Raúl Andrés Velásquez Rendón, representante legal de AVM PM ARQUITECTOS S.A.S; NO amortizan el valor cancelado mediante anticipo del 30% por valor de \$37.200.000".

En consideración a lo anterior, se tiene que el elemento daño patrimonial está determinado y cuantificado en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCENTOS MIL PESOS (\$37.200.000) según lo determinado en el Concepto Técnico de fecha 18 de diciembre de 2024 por la Ingeniera Civil Cindy Patricia Mera, Profesionales Universitarios de la Contraloría General del Cauca, daño que hasta la fecha no ha sido desvirtuado.

Por lo anterior, el monto del daño patrimonial por el cual se imputa responsabilidad fiscal a los investigados es de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCENTOS MIL PESOS (\$37.200.000) M/CTE.

DE LA CONDUCTA

Se entiende como aquel comportamiento que es contrario a derecho, para el caso del proceso de responsabilidad fiscal, una conducta es antijurídica cuando una persona que maneja bienes o fondos públicos, actúa de manera tal que ocasiona pérdidas, mermas o deterioros al patrimonio que se le ha confiado, en forma dolosa o culposa.

La conducta se refiere a la responsabilidad funcional, reglamentada o contractual de un servidor público o del particular que en ejercicio de la cual, o con ocasión de esta, se haya generado el daño al patrimonio del Estado.

Seguidamente se analizará la conducta de los investigados, así:

- **MONICA LILIANA CAMPO MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.183, en calidad de Gerente de la EMPRESA SOCIAL DE ESTADO ESE TIMBIO, suscribió Contrato de Consultoría No. 26 de 1º de febrero de 2019, con el señor RAUL ANDRES VELASQUEZ RENDON; Representante Legal de AVPM ARQUITECTOS S.A.S., con Nit. 900.566-031-2, Contratista, con objeto: "Contratar la elaboración de los diseños arquitectónicos y todo lo referente a los estudios técnicos para la construcción del nuevo Hospital de Timbio, Departamento del Cauca".

En calidad de Gerente del Centro de Salud de Timbio E.S.E EMPRESA SOCIAL DE



CO18/8554

Carrera 7 No. 1N-66 Segundo Piso Edificio Lotería del Cauca Popayán
 PBX 8237269 - Línea gratuita 018000 913 900
 www.contraloria-cauca.gov.co – contactenos@contraloria-cauca.gov.co
 Código Postal: 190003

Q

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 18 DE 26

ESTADO, del Municipio de Caloto-Cauca, en relación al contrato de Consultoría No. 26 de 2019, firma:

- Contrato de Consultoría No. 26 de 1º de febrero de 2019, con el señor RAUL ANDRES VELASQUEZ RENDON; Representante Legal de AVPM ARQUITECTOS S.A.S., con Nit. 900.566-031-2, Contratista, OBJETO: "CONTRATAR LA ELABORACIÓN DE LOS DISEÑOS ARQUITECTÓNICOS Y TODO LO REFERENTE A LOS ESTUDIOS TÉCNICOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO HOSPITAL DE TIMBÍO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA" (FL. 119 a 122).
- Actas de suspensión del contrato de Consultoría, de fechas 20 de mayo de 2019 (FL. 81 y Rev.) y 20 de agosto de 2019 (FL. 82 Rev. y 83) y Acta de reinicio de 3 de octubre de 2019 (FL. 83 revés y 84), en conjunto con el Contratista y Supervisor.
- Acta final y de liquidación bilateral de fecha 31 de diciembre de 2019, del Contrato de Consultoría No. 26 de 2019, en conjunto con el Contratista (FL. 79 y 80).

En el caso que nos ocupa, la señora MONICA LILIANA CAMPO MARTINEZ, quien cumplió gestión fiscal directa sobre los recursos del Estado, era la administradora y representante de la ESE TIMBIO, no solo se le exige que responda por el buen uso de los dineros destinados para el contrato de Consultoría, es decir, que el contrato se lleve a feliz término conforme a la CLAUSULA CUARTA: B).- OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA, sino también se le reclama una eficiente gestión para que con el resultado de lo contratado se logre satisfacer la necesidad observada por su administración.

De acuerdo al concepto Técnico de fecha 18 de diciembre de 2024, descrito anteriormente, emitido por la Ingeniera Civil adscrita a la Dirección de Auditorías y Control Fiscal Participativo:

"Se Concluye que, revisados y analizados los soportes técnicos aportados en la versión libre presentada por el señor Raúl Andrés Velásquez Rendón, representante legal de AVM PM ARQUITECTOS S.A.S; NO amortizan el valor cancelado mediante anticipo del 30% por valor de \$37.200.000".

Concluyendo, que la conducta de la señora MONICA LILIANA CAMPO MARTINEZ, Gerente para la época de los hechos, frente al uso de los recursos públicos fue omisiva, resultando ineficaz, por lo cual el despacho le endilga responsabilidad fiscal a título de culpa grave, por el daño patrimonial causado a La Empresa Social del Estado ESE TIMBIO, dejando a cargo de la señora Mónica Liliana Campo Martínez, Gerente de la ESE TIMBIO el valor de **TREINTA Y SIETE MILLIONES DOSCIENTOIS MIL PESOS (\$37.200.000) M/CTE.**, definida como tal por nuestra legislación civil en el artículo 63:

"Negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 19 DE 26

emplear en sus negocios propios”.

Esta culpa en materia civil equivale a dolo y consagrada de la responsabilidad fiscal en la Sentencia de la Corte Constitucional C-629 de 2002, por cuanto la responsabilidad no solo abarca la etapa contractual, sino que debe vigilar el fin que se perseguía con esa contratación, teniendo en cuenta que es un fin esencial del Estado social de derecho.

La Gerente como representante legal de la entidad, a la vez ordenadora del gasto, debe responder por toda la actividad contractual, según lo ha establecido la ley de contratación estatal, es decir, su función es permanente.

II). – AVMP ARQUITECTOS S.A.S, Nit. 900.566.031-2, Representado legalmente por el salir RAUL ANDRES VELASQUEZ RENDON, identificado con cédula de ciudadanía número 94.535.935, actuó como contratista en el Contrato de Consultoría No. 26 de 1º de febrero de 2019, cuyo objeto era “Contratar la elaboración de los diseños arquitectónicos y todo lo referente a *los estudios técnicos para la construcción del nuevo Hospital de Timbío, Departamento del Cauca*”, adquirió una obligación con la ESE TIMBIO, a través de un contrato estatal, que es ley para las partes, y que es financiado con recursos públicos. Por ello, es gestor fiscal, quizá no un gestor fiscal directo como es el ordenador del gasto, pero si lo es de manera indirecta en el manejo de los recursos públicos, y es responsable del cumplimiento de estricto de las obligaciones contraídas en buen uso de los recursos públicos, por lo cual tiene plena responsabilidad por las omisiones en las que incurre al recibir el pago total del Anticipo, el cual de acuerdo al concepto técnico emitido el 18 de noviembre de 2019, en el cual: *“Concluye que, revisados y analizados los soportes técnicos aportados en la versión libre presentada por el señor Raúl Andrés Velásquez Rendón, representante legal de AVM PM ARQUITECTOS S.A.S; NO amortizan el valor cancelado mediante anticipo del 30% por valor de \$37.200.000”.*

El artículo 1 de la Ley 610 de 2000, define el proceso de responsabilidad fiscal en los siguientes términos:

“Artículo 1º. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.”.

Nótese que la norma identifica como posibles actores pasivos del proceso de responsabilidad fiscal, no solo a los servidores públicos, también incluye a los particulares como posibles sujetos procesales, cuando en ejercicio de la gestión fiscal, es decir gestores fiscales directos, o con ocasión de ésta, quienes cumplen gestión fiscal de manera indirecta, causen un daño al patrimonio del Estado



 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO __	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 20 DE 26

En igual sentido el artículo 3 define qué es la gestión fiscal, e incluye entre otras las actividades económicas que realicen los servidores públicos y las personas de derecho privado, veamos:

“Artículo 3°. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”.

El artículo 6 de la misma norma, además de definir qué es el daño patrimonial al Estado, también indica que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público:

“Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007”.

Con lo anterior el despacho quiere resaltar que, por disposición legal, la gestión fiscal no solo comprende a los servidores públicos, también incluye a los particulares; y, hay servidores públicos y particulares que ejercen gestión fiscal de manera directa y, también indirecta, éstos últimos no son gestores fiscales directos, pero como lo enuncia el artículo 6 en su parte final, contribuyen al detrimento al patrimonio público.

La gestión fiscal presuntamente irregular puede producir un daño al patrimonio del Estado de manera directa o indirecta. El primer caso ocurre cuando se trata de un gestor fiscal típico (concurren todos los elementos definitorios de la gestión fiscal), mientras que en el segundo interviene un servidor público o particular que no es gestor fiscal de los recursos involucrados, pero que con ocasión de la gestión fiscal contribuye a la producción del daño, mediante una relación de conexidad próxima y necesaria.

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 21 DE 26

Por lo anterior, la omisión en que incurre la firma contratista, lesiona los intereses económicos del contratante y, en consecuencia, la entidad de control fiscal le atribuye culpa grave a AVPM ARQUITECTOS S.A.S, Nit. 900.566.031-2, Representado legalmente por el señor RAUL ANDRES VELASQUEZ RENDON, identificado con cédula de ciudadanía número 94.535.935, quien actuó como contratista en el Contrato de Consultoría No. 26 de 1º de febrero de 2019, en cuantía de **TREINTA Y SIETE MILLIONES DOSCIENTOIS MIL PESOS (\$37.200.000) M/CTE.**

RELACIÓN NEXO - CAUSALIDAD

Entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa- efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Este nexo se rompe por circunstancias o causales de exculpación o eximentes de responsabilidad, como lo son la fuerza mayor y el caso fortuito.

Por lo anteriormente expuesto, dando cuenta que, para el tiempo, modo y lugar en que acaeció el hecho dañoso a los recursos públicos, tal como se explicó en el acápite de la conducta, tenían la calidad de gestores fiscales directa, funcional o por vía contractual, puesto que tenían el manejo de recursos estatales y les asistía el deber de orientar esos recursos a la realización de las finalidades que le incumben al Estado, dichas omisiones fueron determinantes para la causación del daño, pues de haberse cumplido las funciones u obligaciones de forma estricta y como debe ser en el caso de los recursos públicos, el daño no se hubiese configurado, por lo que este despacho considera que, están configurados los elementos de la responsabilidad fiscal, razón suficiente para la formulación de Imputación de Responsabilidad Fiscal a: la señoras MONICALILIANA CAMPO MARTINEZ y AVMP ARQUITECTOS S.A.S, Nit. 900.566.031-2, Representado legalmente por el señor RAUL ANDRES VELASQUEZ RENDON, quien actuó como contratista en el Contrato de Consultoría No. 26 de 1º de febrero de 2019, en cuantía de **TREINTA Y SIETE MILLIONES DOSCIENTOIS MIL PESOS (\$37.200.000) M/CTE.**

Respecto del señor JAIME ALBERTO DORADO JOAQUI, quien fue vinculado al proceso de Responsabilidad fiscal, como Supervisor del Contrato de Consultoría No. 26 de 1º de febrero de 2019, y si bien aparece firmando Actas de suspensión y reinicio del citado Contrato, no obra documento donde se evidencie que la Alcaldía Municipal de Timbio-Cauca, haya prestado apoyo designando al citado Ingeniero como Supervisor del Contrato No. 26 de 2019; por el contrario, de acuerdo a lo informado por el Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Timbio (C), en oficio de 1º de marzo de 2019 (FL.L 99 Rev.), dirigido a la Gerente de la Ese Timbio, manifiesta en uno de sus apartes "(...) *no es posible atender la solicitud de*



CO18/8554

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO__	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 22 DE 26

apoyo que usted necesita”, es así, que para el despacho no es posible endilgar responsabilidad fiscal cuando no hay documentos que permitan derivar responsabilidad fiscal al señor dorado Joaqui, motivo por el cual se procede desvincularlo del proceso radicado bajo partida PRF-52-21, Folio 707 del L.R.

Adicionalmente se resalta la obligatoriedad de tener en cuenta el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, que estipula:

“Artículo 119. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.”

En cumplimiento de la anterior norma la responsabilidad fiscal que se endilga en la señora MONICA LILIANA CAMPO MARTINEZ y AVMP ARQUITECTOS S.A.S, Nit. 900.566.031-2, Representado legalmente por el señor RAUL ANDRES VELASQUEZ RENDON, por el daño patrimonial causado a la Empresa Social del Estado ESE TIMBIO, en cuantía de *TREINTA Y SIETE MILLIONES DOSCIENTOIS MIL PESOS (\$37.200.000) M/CTE.*, de manera solidaria.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

El artículo 44 de la Ley 610 de 2000, establece claramente que la compañía de seguros se vincula en calidad de tercero civilmente responsable y que tiene los mismos derechos y facultades que el principal implicado.

La vinculación está limitada por el riesgo amparado y las fechas en que la póliza otorgó su cobertura, es decir que deviene de una relación eminentemente contractual de seguros.

De acuerdo con la Honorable Corte Constitucional, la vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable, en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de la función pública.

Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público.



 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 23 DE 26

De igual manera la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-735 de 26 de agosto de 2003, estableció que:

“...Lo que examinan las contralorías es la responsabilidad fiscal y es en relación con ella que éstas son competentes para asegurar el resarcimiento oportuno del Estado a través del mecanismo establecido en la norma acusada que permite, por economía procesal, vincular como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros cuando el presunto responsable o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza, asegurando así el pago inmediato de la indemnización a que tiene derecho el Estado...”.

Hay que recordar el carácter bilateral y oneroso del contrato de seguros que contiene la obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización cuando a ello haya lugar:

“contrato de seguros que surge la obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización cuando a ello haya lugar, pues ella hace parte de los compromisos que la empresa aseguradora adquiere en ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual y de la aceptación de los riesgos que ampara y en desarrollo de un objeto lícito que es propio del giro de sus negocios” (Sentencia C-648 de 2002).

El objeto del legislador al permitir la vinculación de las compañías de seguros lo constituye un propósito evidente de protección del interés general, en la medida en que permiten resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista vinculado a un proceso de responsabilidad fiscal, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, en caso que su gestión se encuentre amparada en la póliza de seguros, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros.

La efectividad de las pólizas de seguros que ampara contratos estatales, es posible a través del mecanismo especial permitido por la Ley 610 de 2000, esto es, mediante la vinculación de la compañía de seguros al proceso de responsabilidad fiscal por parte del órgano que ejerce el control fiscal como tercero civilmente responsable, cuando quiera que el presunto responsable o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza de seguros, vinculación ésta que tiene como fin resarcir en forma efectiva e inmediata el patrimonio público ante el detrimento que ha sufrido por la conducta del responsable fiscal.

De conformidad con el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, en atención a los documentos adjuntos al Hallazgo No. 20 de 10 de febrero de 2021, Ajustado, y recolectados como acervo probatorio dentro del trámite de la presente actuación, se invoca en la presente vinculación en calidad de tercero civilmente responsable a las compañías:



CO18/8554

Carrera 7 No. 1N-66 Segundo Piso Edificio Lotería del Cauca Popayán
 PBX 8237269 - Línea gratuita 018000 913 900
 www.contraloria-cauca.gov.co – contactenos@contraloria-cauca.gov.co
 Código Postal: 190003

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO <u> </u>	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 24 DE 26

- SEGUROS DEL ESTADO S.A., Nit. 860.009.578-6, POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL, POLIZA 21-44-101289388 de 4 de febrero de 2019, Anexo 0, Tomador/Garantizado: AVMP ARQUITECTOS S.A.S, Nit. 900.566.031-2, Asegurado/Beneficiario, Centro de Salud Timbio ESE, con Nit. 817000999-6 (FL.58). De conformidad con el amparo de Buen manejo y correcta inversión del anticipo.

AMPAROS			
	Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Suma Asegurada
Cumplimiento del contrato	01/02/2019	01/01/2020	\$24.900.000
Buen manejo y correcta inversión del anticipo.	01/02/2019	01/01/2020	\$37.200.000
Pago de salarios prestaciones sociales e indemnización laborales.	01/02/2019	01/02/2022	\$ 6.200.000
Calidad del servicio	01/02/2019	01/01/2020	\$12.400.000

- SEGURO PREVIHOSPITAL POLIZA MULTIRIESGO No. 1000292 de fecha 2 de agosto de 2019, expedida por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Nit. 860.002.400-2, con vigencia desde: 1º de Agosto de 2019 hasta el 1º de agosto de 2020, Tomador/Asegurado: Centro de Salud de Timbio E.S.E, Amparos: Contratados: 9.COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL, valor asegurado: \$50.000.000, deducible 10.00% sobre el valor de la pérdida, mínimo 4.00 SMMLV DEL VALOR DE LA PERDIDA (FL. 34).

En mérito de lo expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, de la Contraloría General del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imputar Responsabilidad Fiscal en contra de las siguientes personas: MONICA LILIANA CAMPO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.183 expedida en Popayán, Gerente y Representante Legal del CENTRO DE SALUD DE TIMBIO – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, Nit. 817000999-6 y AVMP ARQUITECTOS S.A.S, con Nit. 900.566.031-2, Representado legalmente por el señor RAUL ANDRES VELASQUEZ RENDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.535.935, Contratista, por el daño patrimonial generado a la CENTRO DE SALUD DE TIMBIO – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Nit. 817000999-6, determinado y cuantificado en TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$37.200.000) M/CTE., con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo partida PRF-52-21, Folio 707 del L.R., que se tramita por el procedimiento ordinario en única instancia.

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 25 DE 26

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como tercero civilmente responsable a las compañías: SEGUROS DEL ESTADO S.A., Nit. 860.009.578-6, POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL, POLIZA 21-44-101289388 de 4 de febrero de 2019, y SEGURO PREVIHOSPITAL POLIZA MULTIRIESGO No. 1000292 de fecha 2 de agosto de 2019, expedida por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Nit. 860.002.400-2 dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal que se radica bajo partida PRF-52-21 al folio 707 del L.R.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente este proveído al Dr. GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, Apoderado Especial de la señora MONICA LILIANA CAMPO MARTINEZ, y al señor RAUL ANDRES VELASQUEZ RENDON Representante Legal de AVMP ARQUITECTOS S.A.S, con Nit. 900.566.031-2; a los Representantes legales y/o apoderados de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a LA PREVISORA S.A, y a LINA CONSUELO RVERA MONTILLA, Apoderada de oficio del señor JAIME ALBERTO DORADO JOAQUI.

ARTÍCULO CUARTO: Colocar a disposición de los imputados, MONICA LILIANA CAMPO MARTINEZ, Representada por el Dr. GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, RAUL ANDRES VELASQUEZ RENDON Representante Legal de AVMP ARQUITECTOS S.A.S, con Nit. 900.566.031-2, Apoderados de las Compañías de Seguros del Estado S.A y La Previsora Seguros S.A, el presente auto y el expediente, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 50 de la Ley 610 de 2000, presenten sus descargos, aporten o soliciten las pruebas que consideren pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, para lo cual disponen de un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación personal del auto de imputación o de la entrega del Aviso.

ARTÍCULO QUINTO: De no ser posible la notificación personal a los implicados, compañía garante o sus apoderados se procederá conforme al Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a notificar por aviso o en su defecto por la página web de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Desvincular del proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo Partida PR-52-21, Folio 707 del L.R, al señor JAIME ALBERTO DORADO JOAQUI, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.028.767,

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA CAMILA PEÑA MONTOYA

Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva (E)

Proyectó: NATJ /DTRFJC
 Revisó: ACPM/DTRFJC
 Archivado en: Serie 130-18 Subserie 130-18.04



CO18/8554

Carrera 7 No. 1N-66 Segundo Piso Edificio Lotería del Cauca Popayán
 PBX 8237269 - Línea gratuita 018000 913 900
 www.contraloria-cauca.gov.co – contactenos@contraloria-cauca.gov.co
 Código Postal: 190003

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 26 DE 26



CO18/8554

Carrera 7 No. 1N-66 Segundo Piso Edificio Lotería del Cauca Popayán
 PBX 8237269 - Línea gratuita 018000 913 900
www.contraloria-cauca.gov.co – contactenos@contraloria-cauca.gov.co
 Código Postal: 190003

Pag. Blanco